



ACUERDO PLENARIO DE AMONESTACIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-001/2020.

ACTORES: Rocío Escalona Hernández y otro.

AUTORIDAD DEMANDADA: Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinte de febrero de dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario de amonestación al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala por incumplimiento a requerimiento en la instrucción del juicio TET-JDC-001/2020.

Glosario

Actores o Personas Regidoras.	Rocío Escalona Hernández y Daniel Elesban Tlachi.
Autoridad Responsable o Presidente Municipal.	Héctor Domínguez Rugerio, Presidente Municipal de Chiautempan.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.

RESULTANDO:

- I. El siete de enero se presentó ante este órgano jurisdiccional electoral medio de impugnación, promovido por Rocío Escalona Hernández y Daniel Elesban Tlachi, al cual se le asignó el número TET-JDC-001/2020.
- II. El siete de enero el juicio TET-JDC-001/2020 se turnó a la Primera Ponencia.
- III. El ocho de enero se radicó, se admitió y se ordenó requerir a la Autoridad Responsable el informe circunstanciado correspondiente, al cual debería anexar los Presupuestos de Egresos de 2017, 2018 y 2019, recibos de nóminas de la primera quincena de diciembre de 2019 de cada una de las personas regidoras y publicar el medio de impugnación.
- IV. El diecisiete de enero, la Autoridad Responsable remitió el informe circunstanciado y demás documentación anexa. En tal virtud, en la misma fecha, este órgano jurisdiccional electoral emitió un requerimiento al Presidente Municipal a efecto de que remitiera información y en su caso los documentos idóneos respecto de los asistentes o auxiliares de las personas regidoras.
- V. El veinte de enero se notificó el acuerdo antes citado a la parte actora y a la Autoridad Responsable.
- VI. El veintiuno de enero la Autoridad Responsable, respecto del requerimiento de diecisiete de enero, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral el oficio número DESP/PRES-030-2020, al que se anexó la cédula de publicación de catorce de enero y la constancia de retiro de cédula de publicación de diecisiete de enero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de requerimientos que se dicten en la instrucción de juicios que conoce, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento integral de los requerimientos.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, y 7, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios.



En efecto, toda vez que la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas al trámite del mismo, lo cual es acorde con el principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende el pleno cumplimiento a los requerimientos solicitados en la instrucción de los asuntos; de ahí que lo inherente al incumplimiento del requerimiento de diecisiete de enero, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una medida de apremio dentro de la instrucción del Juicio de la Ciudadanía de que se trata; esto, conforme con el artículo 12, fracción II, inciso j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

TERCERO. Requerimiento de fijación de cédula.

En el oficio número DESP/PRES-030-2020, signado por Héctor Domínguez Rugerio, en atención al acuerdo de fecha diecisiete de enero, emitido dentro del expediente en que se actúa, donde se solicita remita la constancia de fijación de la cédula de publicitación, el Presidente Municipal informó que se ha dado cumplimiento, consistente en la fijación de la cédula de publicitación en los estrados de esa Presidencia Municipal, acreditando, mediante la certificación correspondiente, que no se presentó escrito de parte de tercero, para lo cual exhibe la **cédula de publicitación** y la **certificación de retiro de la misma**, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que se tiene por cumplimentado el requerimiento de diecisiete de enero en lo que concierne a la fijación de la cédula.

CUARTO. Requerimiento de información respecto de los asistentes o auxiliares de las personas regidoras.

En el oficio número DESP/PRES-030-2020, signado por Héctor Domínguez Rugerio, en atención al acuerdo de fecha diecisiete de enero, emitido dentro del expediente en que se actúa, se desprende que, respecto del requerimiento que le realizó este órgano jurisdiccional electoral, sobre la información y en su caso de los documentos idóneos en los que conste si Manuel Nicolas Moran Maldonado, Miriam Elvira Rivera, Lino Flores Pilotzi, Damian Mendoza Ordoñez y Álvaro Teomitzi Flores, en sus caracteres de Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Quinto Regidor y Sexto Regidor, respectivamente, han tenido o a la fecha tienen auxiliar o asistente, el Presidente Municipal manifestó que, a su juicio, tal requerimiento resulta inatendible, al no haber formado parte de la litis, como consta en el acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinte, mismo que corre agregado en los presentes autos en que se actúa, por lo que resulta un hecho improcedente, sin que implique la misma prestación o remuneración alguna, dado que la ley concede única y exclusivamente al Presidente Municipal la contratación, por lo que el personal contratado para los regidores presten el servicio de manera indistinta a todos y a cada uno de ellos, y suponer lo contrario implicaría una facultad de contratación que no les compete, en términos de la fracción VII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Respecto de las manifestaciones emitidas por el Presidente Municipal de Chiautempan este órgano jurisdiccional electoral ostenta lo siguiente:

De explorado derecho es que, si bien la litis se conforma de acuerdo con los hechos expuestos por las partes en sus escritos iniciales, es la autoridad competente para conocer y resolver el asunto la encargada de fijar la litis, lo que en el caso corresponde a este órgano jurisdiccional electoral,

Este criterio se advierte de la Tesis XLIV/98 de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

El mismo se robustece con la **Tesis de Jurisprudencia 32/2013(10a)**, titulada **LITIS.SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA**



JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE², en la cual se determina claramente que es la autoridad competente para conocer el asunto, la que fija o delimita la litis.

Asimismo, de los artículos 478 y 479 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala³ se advierte lo siguiente:

Artículos 478. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.

Artículos 479. Se prohíbe al juez fallar excediéndose de la litis establecida por la demanda y la contestación, y por las acciones deducidas y las acciones opuestas.

Así pues, por lo que corresponde a la manifestación de la autoridad responsable, respecto de que es inatendible el requerimiento, en razón de no haber formado parte de la litis, por no encontrarse en el acuerdo de ocho de enero, este órgano jurisdiccional declara que el acuerdo antes citado fue el auto admisorio, por lo que no se puede considerar que al no haber hecho pronunciamiento este órgano jurisdiccional respecto de los auxiliares o asistentes de las dos personas regidoras en el auto admisorio, esto no forma parte de la litis del presente asunto, lo que se robustece con la **Tesis de Jurisprudencia** titulada **LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA. (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA)⁴**

De estas forma, y dado que no puede estarse a lo que indica la responsable en su escritor de cuenta, se **amonesta** al Presidente Municipal de Chiautempan,

² La fijación o delimitación de la litis en un laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada, lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en el artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y a aquellos no contestados o respeto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis.

³ De aplicación supletoria en términos del artículo 110, inciso g) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁴ Si en el Auto admisorio de la demanda no se menciona todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que solo las acciones comprendidas en ese auto no serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 27, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvencción y contestación a esta, así como en el desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda a o no en el auto que se admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo o efectivamente planteado por las partes.

Tlaxcala, esto en razón al incumplimiento al requerimiento solicitado en el acuerdo de diecisiete de enero, y al considerar que es la medida de apremio adecuada por ser el primer incumplimiento al requerimiento citado, además de que está contemplada en el artículo 74, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, por lo antes señalado se realiza un segundo requerimiento al Presidente Municipal, a efecto de que remita información y en su caso los documentos idóneos en los que conste:

1. Si Manuel Nicolás Moran Maldonado, Miriam Elvira Rivera, Lino Flores Pilotzi, Damián Mendoza Ordoñez y Álvaro Teomitzi Flores, en sus caracteres de Primer Regidor, Segunda Regidora, Tercer Regidor, Quinto y Sexto Regidor, respectivamente, han tenido y a la fecha tienen un asistente o auxiliar.
2. Si los actores del presente litigio cuentan con auxiliar.
3. En caso de que los aquí actores no cuenten con tal auxiliar o asistente, informe la causa de tal circunstancia, precisando desde cuándo es así y el sustento de tal determinación, agregando en su caso, la documentación correspondiente.

A lo que deberá dar cumplimiento dentro del término de **un día**, contado a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento será acreedor a una segunda medida de apremio, esto de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, una vez cumplimentado lo anterior se acordará lo procedente.

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por cumplimentado el requerimiento de diecisiete de enero en lo que concierne a la fijación de la cédula.

SEGUNDO. No se tiene por cumplimentado el requerimiento de fecha diecisiete de enero por lo que respecta a la información solicitada en términos del último considerando.

Tercero. Se amonesta al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, por incumplimiento a requerimiento.

Notifíquese adjuntando copia certificada del presente Acuerdo Plenario, mediante oficio al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, y personalmente a los actores en el domicilio señalados para tal efecto. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-001/2020.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, y con voto razonado del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA



SECRETARIO DE ACUERDOS

TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA